

CUANDO LA LEY NO TIENE PRISA, LOS BIENES QUEDAN ATRAPADOS: LEY 913 DE LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN BOLIVIA

When the law is not in a rush, the assets remain trapped: Law 913 on the Fight Against Illicit Trafficking of Controlled Substances in Bolivia

DOI: <https://doi.org/10.69633/bcqf9r55>

Recibido: 05/12/2025 Aceptado: 27/02/2026

*Jhoselin Condori Ortiz

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-2760-1897>

Universidad Nacional Siglo XX

jhoselincondoriortiz1993@gmail.com

*Abogada boliviana, egresada de la Maestría en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Procesal Constitucional. Posee diplomados en docencia universitaria, derecho de familia, niñez y adolescencia, arbitraje y conciliación judicial con mención en justicia restaurativa, y abordaje integral de violencia familiar, de género y en derechos humanos. Ha sido pasante del Juzgado de Familia N°12 y auxiliar en los juzgados de Sentencia Penal 1 y Civil y Comercial N°4 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba. Actualmente es Secretaria del Juzgado Especializado de Pérdida de Dominio N°1.

RESUMEN

El proceso de pérdida de dominio en Bolivia, regulado por la Ley N° 913 de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas de 16 de mayo de 2017, emitida por la asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, implica la extinción del derecho de propiedad o posesión sobre bienes de origen ilícito, por derivar o estar vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas, transfiriéndose dichos bienes al Estado sin compensación para su titular, poseedor o tenedor, salvo la protección de derechos adquiridos de buena fe. Se trata de un mecanismo autónomo de naturaleza patrimonial, orientado a debilitar las estructuras económicas del narcotráfico mediante la recuperación de activos.

No obstante, el diseño normativo presenta un problema estructural: la ausencia de un plazo máximo para la conclusión de la etapa pre procesal. Esta fase, previa a la judicialización, es el periodo en el que el Fiscal

especializado y los órganos de investigación como la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, la que mediante el grupo GIAEF se encarga de recolectar los elementos en la investigación, verifican el origen ilícito de los bienes y reúnen los elementos necesarios para sustentar la acción de pérdida de dominio. Sin embargo, la ley no establece un término objetivo que delimite su duración, generando un vacío normativo en materia temporal.

El problema jurídico radica precisamente en esa indeterminación. Al no existir un límite legal claro, la etapa pre procesal puede extenderse indefinidamente, permitiendo que los bienes permanezcan secuestrados durante meses o incluso años, sin que medie un control judicial sustancial sobre la razonabilidad de la duración de la investigación. Esta situación produce una afectación directa al derecho de propiedad y coloca a los titulares y terceros de buena fe en un estado de incertidumbre procesal prolongada.

Los riesgos derivados de este vacío normativo son múltiples. En el plano constitucional, la ausencia de plazo compromete el derecho al debido proceso y a la defensa (art. 115 de la Constitución Política del Estado), así como el principio de seguridad jurídica (art. 180). Asimismo, contraviene el estándar del “plazo razonable” reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, integrante del bloque de constitucionalidad. En el plano institucional, la prolongación indefinida de investigaciones genera ineficiencia administrativa, deterioro y depreciación de los bienes incautados, reduciendo su valor social y económico y afectando la finalidad recuperatoria del propio proceso.

En consecuencia, el problema central que aborda esta investigación no es la legitimidad de la pérdida de dominio como instrumento de política criminal, sino la falta de delimitación temporal de su etapa pre procesal, la cual introduce un riesgo estructural de restricción patrimonial indefinida sin control jurisdiccional oportuno. Esta indeterminación normativa plantea la necesidad de examinar si el modelo vigente resulta compatible con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva que rigen en un Estado constitucional de derecho.

Palabra clave: pérdida de dominio, plazo, fase pre procesal, incertidumbre jurídica, derechos fundamentales

ABSTRACT

The asset forfeiture process in Bolivia, regulated by Law No. 913 on the Fight against Illicit Drug Trafficking of May 16, 2017, enacted by the Plurinational Legislative Assembly of Bolivia, entails the extinction of the right of ownership or possession over assets of illicit origin, insofar as they derive from or are linked to activities involving illicit drug trafficking. Consequently, such assets are transferred to the State without compensation to their owner, possessor, or holder, except for the protection of rights acquired in good faith. It constitutes an autonomous mechanism of a patrimonial nature, aimed at weakening the economic structures of drug trafficking through the recovery of assets.

However, the regulatory framework presents a structural problem: the absence of a maximum time limit for the conclusion of the pre-trial stage. This phase, prior to judicialization, is the period during which the specialized prosecutor and investigative bodies such as the Special Force for the Fight Against Drug Trafficking, through its GIAEF group, are responsible for collecting evidence in the investigation, verifying the illicit origin of the assets, and gathering the necessary elements to support the asset forfeiture action. Nevertheless, the law does not establish an objective time frame delimiting its duration, thereby generating a regulatory gap in temporal matters.

The core legal problem lies precisely in this indeterminacy. The absence of an explicit legal time limit allows the pre-trial stage to be prolonged without objective parameters of control, enabling assets to remain under seizure measures for extended periods—even for years—without substantive judicial review of the reasonableness of the investigation’s duration. This situation undermines the provisional nature of the investigative phase and effectively transforms precautionary measures into *de facto* patrimonial restrictions, generating a prolonged state of procedural uncertainty for asset holders and *bona fide* third parties

The risks arising from this regulatory gap extend to both constitutional and institutional levels. From a constitutional perspective, the lack of a defined time limit compromises the right to due process and defense (Article 115 of the Political Constitution of the State), as well as the principle of legal certainty (Article 180). Furthermore, it places tension on the “reasonable time” standard recognized in Article 8(1) of the American Convention on

Human Rights, which forms part of the constitutional bloc that requires that any restriction of fundamental rights be subject to reasonable temporal limits and effective judicial oversight.

At the institutional level, the indefinite prolongation of investigations produces counterproductive effects for the State itself: it increases administrative costs, contributes to the deterioration and depreciation of seized assets, and reduces their economic and social value, thereby weakening the restorative purpose that justifies the institution of asset forfeiture.

Accordingly, the central problem addressed by this paper does not concern the legitimacy of asset forfeiture as an instrument of criminal policy, but rather the constitutional compatibility of the absence of temporal delimitation in its pre-trial stage. The identified normative indeterminacy introduces a structural risk of indefinite patrimonial restriction without timely judicial control, requiring an assessment of whether the current model aligns with the principles of reasonableness, proportionality, and effective judicial protection inherent in a constitutional State governed by the rule of law.

Keywords: *asset forfeiture, deadline, pre-procedural phase, legal uncertainty, fundamental rights.*

INTRODUCCION

La lucha contra el crimen organizado, el narcotráfico y el enriquecimiento ilícito ha llevado a los Estados a implementar mecanismos legales eficaces para despojar a las organizaciones criminales de los bienes obtenidos de forma ilícita. En Bolivia, la Ley N. ° 913 de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, promulgada en 2017, introdujo el proceso de pérdida de dominio de bienes a favor del Estado, como una acción autónoma, especial e independiente de carácter patrimonial, dirigida contra bienes vinculados a actividades ilícitas.

Sin embargo, dentro del desarrollo normativo y práctico de este proceso, se ha identificado una laguna jurídica crítica: la falta de un plazo específico para la duración de la etapa pre procesal, también denominada como etapa investigativa. Según el artículo 76 de la Ley 913 de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, el Ministerio Público se constituye en director de la investigación que tiene por finalidad, según el art. 91, de la indagación del caso; sin embargo, al no existir una disposición legal que establezca un límite temporal de la misma, se pone en riesgo derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado (CPE), especialmente los referidos al debido proceso (art. 115), seguridad jurídica (art. 180), y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, conforme a los estándares del bloque de constitucionalidad (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Desde una concepción material y sustantiva del debido proceso, toda actuación estatal que incida en derechos fundamentales, en particular en el derecho de propiedad, debe encontrarse sujeta a reglas claras, previsibles y temporalmente delimitadas, que permitan controlar el ejercicio del poder estatal y evitar

restricciones arbitrarias o desproporcionadas. Este estándar resulta plenamente aplicable al proceso de pérdida de dominio regulado por la Ley 913 de Lucha contra el Tráfico de Sustancias Controladas, en tanto dicho procedimiento puede culminar con la privación definitiva de bienes a favor del Estado.

La etapa pre procesal del proceso de pérdida de dominio, dirigida por el Ministerio Público conforme a los artículos 76 y 91 de la Ley 913 de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, constituye una fase decisiva, pues en ella se adoptan medidas que afectan de manera inmediata y directa la esfera patrimonial de los titulares de los bienes. Sin embargo, la ausencia de un plazo legal que delimite su duración permite que los bienes permanezcan secuestrados o incautados durante períodos prolongados, incluso por meses o años, sin un control judicial sustancial y oportuno.

Esta indefinición temporal transforma medidas de carácter provisional en restricciones de hecho con efectos equiparables a una sanción anticipada, lo que resulta incompatible con el contenido esencial del debido proceso. En lugar de operar como mecanismos instrumentales orientados a asegurar la eficacia del proceso, la ausencia de plazos en la etapa pre procesal del proceso de pérdida de dominio provoca que las medidas patrimoniales adopten efectos materiales irreversibles, debilitando el principio de proporcionalidad y desnaturalizando su finalidad constitucional.

Asimismo, la falta de un plazo máximo en la etapa pre procesal reduce la intervención judicial a un control meramente formal y diferido, afectando la exigencia de control jurisdiccional efectivo que debe regir toda restricción de derechos fundamentales. En este escenario, ante la ausencia

de plazos legales para ejercer un control efectivo de la etapa pre procesal, el juez se ve compelido a acudir directamente a la Constitución Política del Estado y a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos para realizar el control de la actividad investigativa, lo que evidencia la insuficiencia del diseño normativo y amplía el margen de discrecionalidad de la autoridad investigadora.

Desde la perspectiva del derecho de acceso a la justicia, la prolongación indefinida de la etapa investigativa coloca a los titulares de los bienes, frecuentemente terceros de buena fe, en una situación de incertidumbre procesal, al carecer de un horizonte temporal cierto para ejercer una defensa plena ante una autoridad jurisdiccional. Esta incertidumbre no solo compromete la transparencia del procedimiento, sino que también erosiona la confianza legítima en la actuación del Estado y en la legalidad del régimen de pérdida de dominio.

A ello se suman consecuencias económicas relevantes, tanto para los afectados como para el propio Estado, derivadas del deterioro, la depreciación o la pérdida de valor de los bienes bajo custodia prolongada. En este sentido, la omisión legislativa no solo impacta negativamente en los derechos individuales, sino que también afecta la eficiencia y racionalidad del sistema de administración de bienes incautados.

En consecuencia, la falta de un plazo razonable en la etapa pre procesal del proceso de pérdida de dominio previsto en la Ley 913 de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas constituye una afectación estructural al principio de debido proceso, al permitir restricciones patrimoniales prolongadas sin límites temporales objetivos ni mecanismos eficaces de control judicial. Esta situación resulta incompatible con los

principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica que deben regir la actuación estatal en materia de derechos fundamentales, y refuerza la necesidad de una intervención legislativa que subsane dicha omisión.

Problemática

La problemática se intensifica en relación con la causal prevista en el artículo 68, numeral 2 de la Ley 913 de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, referida a los bienes utilizados como instrumento o medio para la comisión de delitos de narcotráfico. Estos supuestos suelen configurarse en situaciones de flagrancia, donde la obtención de elementos de convicción es inmediata y no requiere investigaciones prolongadas ni complejas. Pese a ello, la ausencia de un plazo máximo habilita investigaciones innecesariamente extensas que afectan de manera desproporcionada a terceros de buena fe y generan costos adicionales para el Estado.

La presente investigación se desarrolló en base a los procesos sustanciados por el Juzgado Especializado de Perdida de Dominio No 1 de la capital de Cochabamba, ubicada en el 5^{to} piso del edificio principal del Palacio de Justicia de Cochabamba, calle San Martín y Jordán de la ciudad de Cochabamba. En este contexto, nos planteamos la siguiente pregunta para definir el problema: ¿Es necesario la incorporación de plazos de investigación en la etapa pre procesal del proceso de pérdida de dominio para garantizar el derecho a un plazo razonable y la seguridad jurídica, especialmente en la causal de instrumento del Art. 68 núm. 2 de la Ley 913 de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas?

Al hacer el nuestro estudio, constatamos que el Art. 91 de la ley 913 de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias

Controladas no incorpora plazos de investigación en la etapa pre procesal del proceso de pérdida de dominio. Esta omisión normativa resulta contradictoria con las garantías jurisdiccionales reconocidas por la Constitución Política del Estado y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto la ausencia de límites temporales vulnera el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Si bien el proceso de pérdida de dominio se dirige formalmente contra bienes y no contra personas, los titulares de dichos bienes, en muchos casos terceros de buena fe, soportan directamente las consecuencias de una investigación indefinida. Por ejemplo, durante este lapso incierto, los bienes pueden deteriorarse, depreciarse o verse impedidos de ser objeto de transferencia legítima, afectando gravemente la seguridad jurídica y el ejercicio pleno del derecho de propiedad e causando incluso perjuicios económicos tanto para los presuntos afectados como para el propio Estado. En este contexto, la presente investigación tiene como propósito formular una propuesta legislativa concreta orientada a incorporar un plazo específico y taxativo para la etapa pre procesal del proceso de pérdida de dominio regulado por la Ley 913 de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, particularmente en los supuestos previstos por el artículo 68, numeral 2 (instrumento), que generalmente se constituye en situaciones de flagrancia. La propuesta busca armonizar la eficacia del sistema de persecución patrimonial con el respeto a los derechos fundamentales, fortaleciendo la seguridad jurídica, el control judicial y la compatibilidad del régimen de pérdida de dominio con los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

Esta investigación sobre la falta de plazos razonables en la etapa pre procesal es relevante, ya que permite evaluar el impacto de esta omisión normativa en la efectividad del proceso y en la protección de derechos constitucionales y convencionales. Garantizar un plazo razonable no solo facilita la celeridad procesal, sino que también ofrece previsibilidad, transparencia y confianza en el sistema judicial. En consecuencia, el estudio busca generar evidencia empírica que sustente la necesidad de normas claras sobre la duración de la etapa investigativa, contribuyendo al debate jurídico y al fortalecimiento de la seguridad jurídica en procesos de pérdida de dominio.

El *estado de la cuestión* responde esencialmente a la etapa pre procesal de la acción de pérdida de dominio en Bolivia, regulada por la Ley 913 de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, la cual constituye una herramienta jurídica destinada a recuperar bienes vinculados a actividades ilícitas. No obstante, su aplicación ha generado debates doctrinales significativos debido a la ausencia de un plazo legal que regule la duración de la etapa investigativa. Esta omisión normativa produce tensiones estructurales respecto de garantías constitucionales fundamentales, especialmente el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho a un plazo razonable, reconocido tanto por la Constitución Política del Estado (arts. 115 y 180) como por el bloque de convencionalidad (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La acción de pérdida de dominio en Bolivia, regulada por la Ley 913 de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas del 16 de marzo de 2017, se define conforme a su artículo 67 como un instituto jurídico de carácter real y contenido patrimonial, que implica la pérdida del derecho

de propiedad y posesión sobre bienes de procedencia ilícita o vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas, transfiriéndose estos a favor del Estado sin compensación alguna para su titular, poseedor o tenedor, resguardándose únicamente los derechos adquiridos de buena fe. La promulgación de este cuerpo normativo se inserta en la tendencia latinoamericana orientada a fortalecer los mecanismos de persecución patrimonial y desarticulación económica de las organizaciones criminales.

Sin embargo, el diseño procedimental de la Ley 913 de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas presenta un vacío normativo relevante: la inexistencia de un plazo legal para la etapa pre procesal. El artículo 76 de la Ley 913 de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas atribuye al Ministerio Público la dirección de la investigación; el artículo 89 delimita las etapas del proceso de pérdida de dominio; y el artículo 91 precisa la finalidad de la indagación preliminar.

Sin embargo, ninguno de estos artículos ni otras disposiciones del cuerpo normativo incorpora un límite temporal para su duración, permitiendo que la investigación patrimonial pueda prolongarse indefinidamente.

Zamudio (2016) advierte que esta omisión constituye un “vacío normativo lesivo del principio de razonabilidad procedimental”, dado que la pérdida de dominio afecta directamente el derecho de propiedad y, por tanto, debe observar criterios de temporalidad estrictos. De igual manera, Perea Astrada & Lafferriere (2018) sostienen que toda investigación patrimonial debe sujetarse a plazos razonables a fin de evitar dilaciones que “nieguen materialmente el acceso a la justicia”.

En el ámbito específico de la causal prevista por el artículo 68, numeral 2 de la Ley 913 de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, relativa al instrumento o medio utilizado para la comisión de delitos de narcotráfico, la problemática se intensifica. Estos casos suelen presentarse en flagrancia, donde la evidencia del uso ilícito del bien es inmediata y verificable. Pese a que la evidencia del uso ilícito del bien es inmediata, la ausencia de límites temporales habilita investigaciones innecesariamente prolongadas que afectan a terceros de buena fe, vulneran la proporcionalidad de la medida y generan costos estatales.

Desde una perspectiva comparada, la legislación de países como Perú y Ecuador ha incorporado plazos específicos y prorrogables para la investigación patrimonial en los procesos de extinción o pérdida de dominio, acompañados de mecanismos de control judicial. Este contraste pone en evidencia que el ordenamiento boliviano constituye una excepción regional al permitir una etapa pre procesal sin delimitación temporal, incrementando el riesgo de vulneración de garantías procesales fundamentales.

Tabla 1
Cuadro Comparativo de la Etapa pre Procesal en Bolivia, Perú y Ecuador

Pais	Norma(Ley / Decreto)	Articulo(s) relevantes	Plazo de la etapa pre procesal / investigación patrimonial	Quién controla / ejerce la investigación	Observaciones / consecuencias
Bolivia	Ley Nº 913 de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas (16 marzo 2017)	- Art. 91 (desarrollo de la etapa pre procesal)	-No hay plazo máximo para que dure la etapa pre procesal. - Solo establece que el fiscal debe poner en conocimiento del juzgado en 2 días al inicio de la etapa pre procesal.	Ministerio Público (Fiscal Especializado) inicia la fase; también interviene DIRCABI para bienes.	-Riesgo de dilaciones indefinidas. -Gran discrecionalidad para el MP. - Costo para el Estado, deterioro de bienes en DIRCABI. -Mayor riesgo de arbitrariedad.
Perú	Decreto Legislativo 1373 (“Extinción de Dominio”), modificado por la Ley 32326 (09 de mayo de 2025).	- Art. 14.2 (“Indagación patrimonial”), Art. 14.3 (alcance temporal de la indagación)	-Plazo máximo de 12 meses, prorrogable por una sola vez por 12 meses más (total hasta 24 meses). - Si el caso es “complejo”: hasta 36 meses, prorrogable por igual plazo.	Fiscal Especializado inicia y dirige la indagación patrimonial, puede solicitar medidas cautelares.	- Plazo claro limita la discrecionalidad. - Permite que el investigado ejerza defensa. - En casos complejos hay margen amplio, pero bajo justificación.
Ecuador	Ley Orgánica de Extinción de Dominio (reformada, Registro Oficial Suplemento 496 de 9 feb. 2024)	- Art. 22 (fases del procedimiento: indagación y verificación, investigación patrimonial) -Art. 26 (técnicas de investigación); Art. 27 (inoponibilidad de secreto / reserva) -Art. 29 (duración de la fase de investigación patrimonial)	-La investigación patrimonial tiene un plazo de 12 meses desde que la Fiscalía tiene conocimiento del bien. -Existe prórroga de hasta 6 meses si los bienes están en el extranjero o hay dificultad de prueba.	Fiscalía General del Estado, a través de su Unidad Especializada para extinción de dominio.	- Plazo legal proporciona previsibilidad. -La inoponibilidad de reservas (bancarias, tributarias) facilita la investigación. - Se permite prórroga en casos transnacionales, lo que da flexibilidad.

Nota. Elaboración propia

La legislación comparada en materia de extinción de dominio evidencia que los sistemas jurídicos latinoamericanos más desarrollados han optado por incorporar límites temporales expresos y prorrogables en la fase de investigación patrimonial,

bajo criterios de razonabilidad, complejidad y control judicial. Esta regulación no responde a una restricción de la potestad investigativa, sino a la necesidad de equilibrar eficacia y garantías.

En el caso de Perú, el régimen se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373 y recientemente reforzado por la Ley N° 32326, que establecen un plazo inicial de doce (12) meses para la investigación patrimonial, prorrogable de manera motivada hasta un máximo de treinta y seis (36) meses en casos complejos. El criterio normativo peruano se basa en tres elementos: a) delimitación temporal objetiva, b) prórroga condicionada a justificación fundada y c) control judicial de la extensión del plazo.

Este modelo busca evitar investigaciones indefinidas, garantizando que la acción se promueva dentro de un marco temporal razonable, sin impedir la profundización investigativa cuando la complejidad del caso lo requiera.

Por su parte, Ecuador regula la materia en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, estableciendo un plazo inicial de doce meses para la etapa de investigación patrimonial, con posibilidad de prórroga de hasta 6 meses adicionales cuando el caso involucre bienes en el extranjero o estructuras probatorias complejas. El criterio ecuatoriano introduce un elemento relevante: la prórroga no es automática, sino condicionada a circunstancias objetivas verificables, tales como la cooperación internacional o la necesidad de asistencia jurídica externa. Esto refuerza el principio de proporcionalidad y limita la discrecionalidad fiscal.

De la comparación sistematizada se identifican tres criterios comunes en ambos sistemas:

1. Temporalidad determinada: la investigación no puede extenderse indefinidamente.
2. Prórroga excepcional y motivada: el plazo puede ampliarse solo bajo causales objetivas.
3. Control judicial o formalización motivada: la extensión debe justificarse y someterse a control institucional.

Estos criterios responden a estándares internacionales sobre plazo razonable y seguridad jurídica, y buscan preservar la legitimidad del sistema de extinción de dominio.

En contraste, la Ley N° 913 de Lucha contra el Tráfico de Sustancias Controladas no establece ningún límite temporal máximo para la etapa pre procesal. Esta omisión normativa permite que la investigación patrimonial se prolongue sin parámetros objetivos, ampliando la discrecionalidad del Ministerio Público y debilitando los mecanismos de control. Desde una perspectiva institucional, esta situación coloca a Bolivia en una posición de mayor vulnerabilidad frente a eventuales cuestionamientos por afectación al debido proceso y al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

La trasladabilidad de los modelos peruano y ecuatoriano al sistema boliviano se justifica por varias razones estructurales:

- Los tres países comparten una tradición jurídico-continental y un modelo procesal de corte acusatorio.

- La acción de extinción o pérdida de dominio en los tres ordenamientos tiene naturaleza real y carácter autónomo respecto del proceso penal.
- Los estándares constitucionales y convencionales sobre debido proceso y plazo razonable son comunes en la región, al estar todos sometidos al sistema interamericano de derechos humanos.

Por tanto, la incorporación de un plazo inicial determinado, con posibilidad de prórroga motivada y sujeta a control, no resultaría incompatible con el diseño boliviano, sino que contribuiría a corregir el actual desequilibrio entre eficacia investigativa y garantías procesales.

Impacto institucional de la ausencia de límite temporal

La experiencia comparada y la doctrina especializada coinciden en que la indeterminación temporal puede generar efectos adversos tales como:

- Ampliación de la discrecionalidad fiscal sin control oportuno.
- Afectación prolongada del derecho de propiedad.
- Indefensión material de titulares y terceros de buena fe.
- Deterioro económico de los bienes administrados por DIRCABI.
- Incremento de costos logísticos y administrativos para el Estado.

- Debilitamiento de la finalidad preventiva del sistema de decomiso.

Desde esta perspectiva, la ausencia de un plazo máximo en la etapa pre procesal boliviana constituye un déficit de diseño institucional que rompe el equilibrio entre eficiencia y constitucionalidad. La sistematización comparada demuestra que es posible establecer límites temporales claros sin comprometer la funcionalidad investigativa, y que la adopción de criterios similares fortalecería la legitimidad, coherencia y previsibilidad del régimen boliviano de pérdida de dominio.

La jurisprudencia constitucional interna ha señalado de manera reiterada que la ausencia de plazos procesales puede vulnerar la seguridad jurídica y las garantías fundamentales de los procesados. En este sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0200/2019S2 reafirma la importancia de respetar los plazos dentro de los procedimientos para garantizar el debido proceso y la protección de los derechos de los administrados (TCP, 2019).

En relación con esta materia, la SC 0086/2010R de 4 de mayo establece, en su Fundamento Jurídico III.7, que el debido proceso está consagrado en la Constitución Política del Estado en una triple dimensión: como garantía (arts. 115.II y 117.I), como derecho fundamental (art. 137) y como principio procesal (art. 180). Asimismo, el fallo vincula esta garantía con instrumentos internacionales como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), reconociéndolo como un derecho humano fundamental.

De manera complementaria, la SC 0902/2010R de 10 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.5, subraya que el debido proceso ha evolucionado de un concepto formalista, centrado en la perfección de los procedimientos, hacia un enfoque moderno, en el que el debido proceso constituye la garantía fundamental para la protección de los derechos humanos. Este enfoque enfatiza que el debido proceso no se limita a la literalidad de normas codificadas, sino que se proyecta hacia la protección efectiva de los derechos y los deberes jurisdiccionales, buscando asegurar un orden objetivo más justo. “...el debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones positivizadas en normas legales codificadas, sino que se proyecta hacia los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo, es decir, el debido proceso es el derecho a la justicia lograda a partir de un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaban a una simple cobertura del derecho a la defensa en un proceso” (TCP, 2010).

El art. 115.II de la CPE, dispone que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”; a su vez, el art. 117.I de la misma Ley Fundamental refiere que: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...”.

El derecho al debido proceso, consagrado en la Norma Suprema, se encuentra en armonía con los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales es signatario el Estado boliviano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en sus arts. 8.2 incs. b), c), d), e) y f); 7; 9; 10; 24; 25; y, 27, que lo reconoce como un derecho

humano; asimismo, está contemplado en el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que la garantía del debido proceso no se restringe a los procesos judiciales o jurisdiccionales, pues se amplía a procedimientos administrativos de toda orden; entendimiento que fue recogido en la SCP 0567/2012 de 20 de julio^[4], estableciendo una importante doctrina jurisprudencial.

Estas sentencias respaldan la relevancia de incorporar plazos razonables en los procedimientos como mecanismo para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos fundamentales, constituyendo un pilar esencial dentro del principio del debido proceso. Asimismo, los principales instrumentos internacionales refuerzan esta garantía.

La *Sentencia Penal 253/2023* del Tribunal Supremo de España señala entre lo más relevante lo siguiente:

El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas aparece expresamente reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española. Si bien no es identificable con un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes procesales, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver y ejecutar lo resuelto en un tiempo razonable.

En función de las alegaciones de quien lo invoca, puede ser preciso comprobar si ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado, bien por su complejidad o por otras razones. Que ese retraso sea imputable al órgano jurisdiccional y que no haya sido provocado por la actuación del propio acusado. Cualquier ponderación debe efectuarse a partir de tres parámetros: la

complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes.

El derecho a un plazo razonable para la duración del procedimiento forma parte integral del principio del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce expresamente que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial” (art. 8.1). Esta garantía ha sido interpretada por la jurisprudencia del sistema interamericano como una protección que limita la discrecionalidad estatal y exige que los procedimientos se concluyan en tiempos compatibles con la dignidad humana y la seguridad jurídica del administrado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la ausencia de un plazo razonable puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales y que, para evaluar la razonabilidad del plazo, deben considerarse criterios como la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades estatales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

Artículo 10°.- “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Si bien esta disposición no menciona de forma expresa el plazo razonable, consagra los elementos estructurales del debido proceso, tales como la igualdad procesal, la publicidad, la

imparcialidad y la justicia en la resolución de controversias, los cuales sirven de base para el posterior desarrollo del estándar temporal del proceso justo.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)

Artículo 6.1.- *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.* (el resaltado es propio)

La referencia explícita al plazo razonable consolida la idea de que el tiempo no constituye un elemento accesorio del proceso, sino una garantía sustantiva orientada a evitar la incertidumbre prolongada y a proteger la seguridad jurídica de las personas sometidas a un procedimiento.

La doctrina internacional coincide en que la falta de plazos afecta la previsibilidad del proceso y genera un estado de incertidumbre incompatible con el Estado constitucional de derecho, lo que refuerza la necesidad de incorporar criterios temporales claros en la legislación nacional.

En el ámbito académico, diversas investigaciones señalan que la incorporación de plazos razonables permite equilibrar la eficiencia investigativa con la protección de derechos fundamentales, evitando dilaciones indebidas y fortaleciendo la legitimidad del procedimiento. En este contexto, el presente estudio se fundamenta en el análisis empírico de percepciones de personal especializado y general, complementando la evidencia doctrinaria e internacional sobre la necesidad de garantizar la duración razonable de los procedimientos.

La revisión doctrinal, comparada, normativa y jurisprudencial permite identificar un consenso académico claro la ausencia de un plazo en la etapa pre procesal de pérdida de dominio constituye un déficit normativo crítico dentro del ordenamiento boliviano. Mientras países de la región han incorporado límites temporales que equilibran eficacia y garantías, Bolivia mantiene un modelo abierto que incrementa la discrecionalidad del Ministerio Público, afecta la seguridad jurídica y expone al Estado a riesgos de arbitrariedad y de responsabilidad internacional.

El análisis revela, así, la necesidad de incorporar reformas legislativas que establezcan plazos razonables, con posibilidad de prórrogas justificadas, asegurando un sistema de pérdida de dominio eficiente, respetuoso de los derechos y armónico con los estándares internacionales contemporáneos.

De la revisión especializada, tanto doctrinal como comparada, deja ver que la falta de un plazo en la etapa pre procesal constituye uno de los principales problemas estructurales de la Ley 913 de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas.

Este vacío normativo no solo abre la posibilidad de investigaciones prolongadas y discrecionales, sino que también incide directamente en la seguridad jurídica y en la tutela efectiva de derechos, generando además mayores costos operativos para el Estado. La solución requiere, ya sea mediante reforma legislativa o lineamientos jurisprudenciales, la fijación de parámetros temporales claros que eviten dilaciones indebidas y fortalezcan la coherencia y legitimidad del sistema de pérdida de dominio en Bolivia.

MÉTODOS Y MATERIALES

Enfoque y diseño de la investigación

La investigación se desarrolló bajo un *enfoque cuantitativo*, debido a que este permitió recolectar información medible y sistematizable respecto a la percepción de los operadores jurídicos sobre la ausencia de plazo en la etapa pre procesal del proceso de pérdida de dominio regulado por la Ley N° 913 de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas.

El diseño fue *no experimental y transversal*, puesto que no se manipuló ninguna variable y los datos fueron recogidos en un único momento temporal, con el propósito de describir la situación actual y sustentar una propuesta de modificación normativa.

El alcance del estudio es *descriptivo-analítico*, ya que se identificaron tendencias cuantificables y posteriormente se interpretaron en relación con las garantías constitucionales.

Métodos aplicados

Para el desarrollo del estudio se emplearon los siguientes métodos:

1. *Método descriptivo*, que permitió caracterizar la percepción institucional sobre la inexistencia de plazos en la etapa investigativa.
2. *Método analítico*, utilizado para interpretar los resultados obtenidos a la luz del debido proceso y el derecho al plazo razonable reconocidos en la Constitución Política del Estado.
3. *Método jurídico-dogmático*, aplicado en el análisis e interpretación sistemática de la Ley N° 913 de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, particularmente respecto a la regulación de la etapa pre procesal y la causal prevista en el artículo 68 numeral 2.

Población y muestra

La población estuvo conformada por operadores directamente vinculados con la tramitación del proceso de pérdida de dominio en el departamento de Cochabamba, incluyendo *16 encuestados* (policías investigadores del grupo de investigación GIAEF, personal auxiliar de la fiscalía y jurisdiccional, así como el defensor de oficio) → resultados cuantitativos de las Tablas 1–5.

6 especialistas (Juez de Pérdida de Dominio más Fiscales especializados de Perdida de Dominio) resultado específico sobre incorporación de plazo.

Dado el carácter especializado y el número reducido de operadores, se aplicó un muestreo no probabilístico por censo, alcanzando un total de *22 participantes*.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica principal utilizada fue la encuesta, por tratarse de un procedimiento sistemático que permite obtener información directa y cuantificable sobre el objeto de estudio.

El instrumento aplicado consistió en un cuestionario estructurado con preguntas cerradas, diseñado en función del objetivo general y los objetivos específicos de la investigación. Las preguntas estuvieron orientadas a medir los siguientes aspectos:

- Conocimiento del proceso de pérdida de dominio.
- Opinión sobre la inexistencia de plazos en la etapa pre procesal.
- Conocimiento de los derechos del afectado.
- Necesidad de incorporar un plazo razonable.
- Percepción sobre posible vulneración de garantías judiciales.

Materiales utilizados

Para la aplicación del instrumento y sistematización de la información se emplearon:

- Formularios impresos y digitales.
- Dispositivos móviles y mensajería instantánea para la distribución y recepción de cuestionarios.
- Hojas de cálculo para la tabulación de resultados.
- Normativa vigente y documentación oficial para el análisis jurídico.
-

Fuentes de información

Fuentes primarias

Son las respuestas obtenidas mediante la encuesta aplicada a los 22 operadores del sistema.

Fuentes secundarias

Se refiere a la normativa nacional, principalmente la Ley N° 913 de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas y la Constitución Política del Estado, así como doctrina y jurisprudencia relevante sobre debido proceso y plazo razonable.

Procesamiento y análisis de los datos

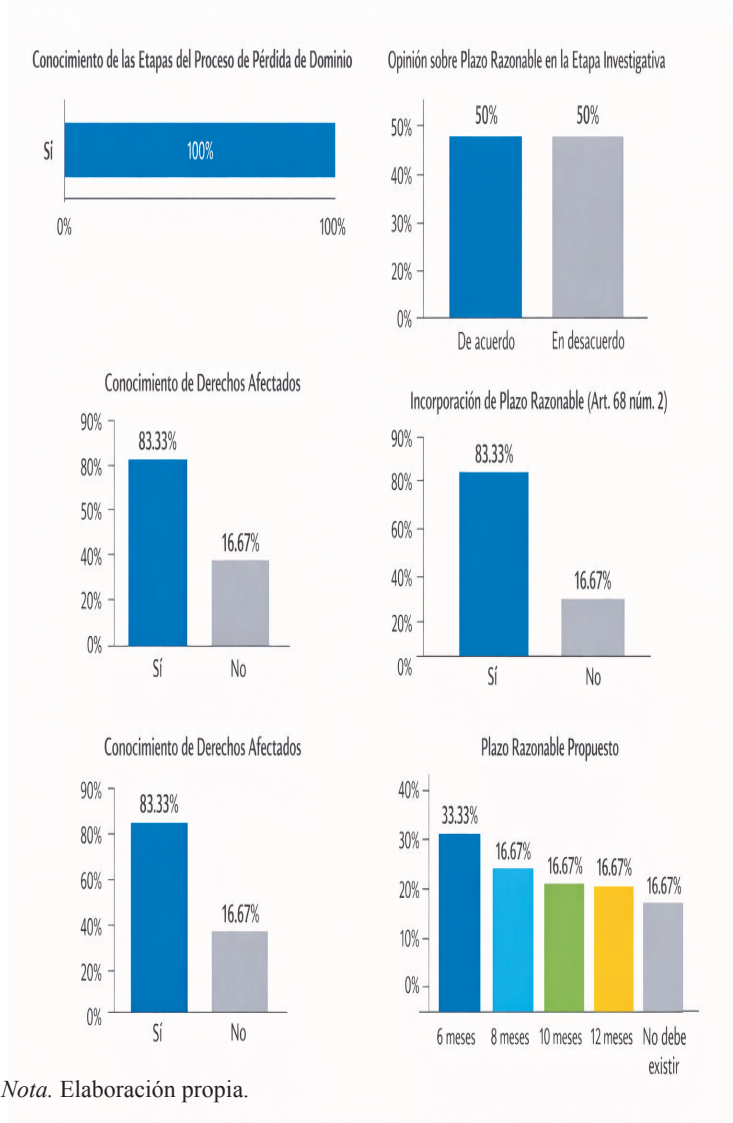
Los datos recolectados fueron organizados en tablas de frecuencia y sistematizados mediante estadística descriptiva simple, permitiendo identificar proporciones y tendencias dentro de la muestra.

Posteriormente, los resultados cuantitativos fueron analizados e interpretados desde una perspectiva jurídico-constitucional, contrastando la percepción de los operadores con el marco normativo vigente y los estándares de protección del debido proceso.

RESULTADOS Y ANÁLISIS

Tabla 2

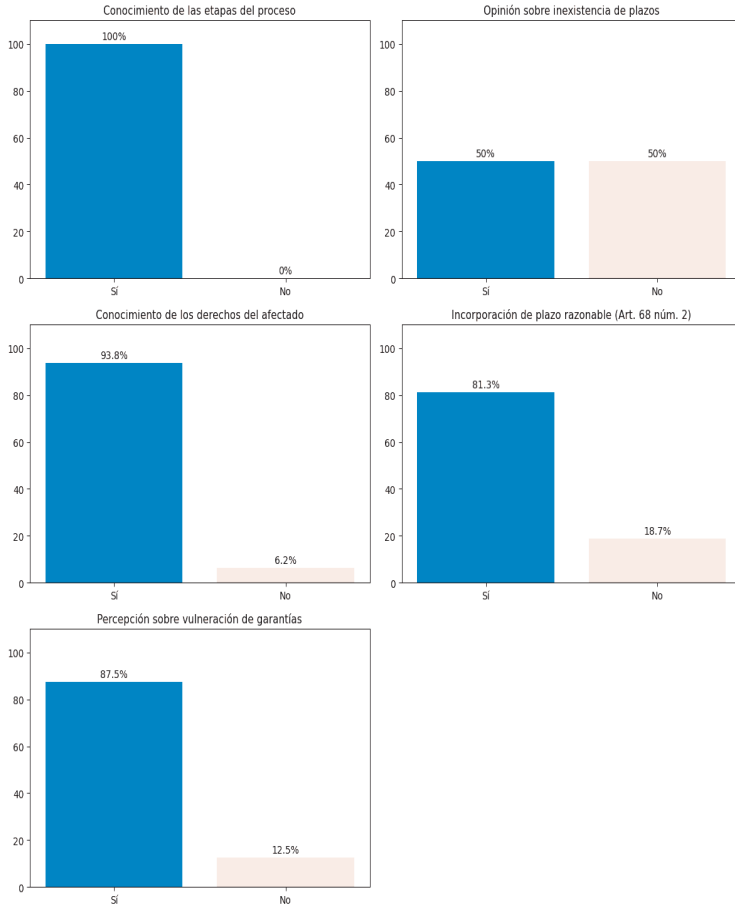
Personal Especializado (n = 6) (Juez de Pérdida de Dominio más Fiscales Especializados de Pérdida de Dominio) Específico Sobre Incorporación de Plazo



Nota. Elaboración propia.

Tabla 3

Personal general (n = 16) (Policías investigadores del GIAEF, Personal Auxiliar de la Fiscalía, Personal Auxiliar Jurisdiccional y Defensor de Oficio)



Nota. Elaboración propia

Conocimiento de las etapas del proceso de pérdida de dominio

El 100 % del personal especializado (N = 6) y del personal general (N = 16) indicó conocer las etapas del proceso de pérdida de dominio, tanto la etapa pre procesal como la procesal. Este hallazgo refleja un conocimiento homogéneo sobre la estructura del procedimiento, lo que garantiza que las respuestas posteriores se basan en un entendimiento sólido del proceso (ver tabla 3?).

Opinión sobre la inexistencia de plazos en la etapa investigativa

Los resultados muestran una división equitativa:

- El 50 % del personal especializado y del personal general considera adecuada la inexistencia de plazos.
- El 50 % restante opina que se requiere un plazo razonable.

Esto evidencia que no existe consenso entre los encuestados, lo que refleja posibles diferencias en la percepción de la complejidad de las investigaciones y la prioridad entre eficiencia investigativa y protección de derechos (ver Tabla 3)

Conocimiento de los derechos y garantías afectadas

Respecto a la afectación de derechos y garantías judiciales:

- La mayoría del personal general (93,8 %) y especializado (83,33 %) reconoce que la ausencia de un plazo puede afectar derechos como el debido proceso, celeridad y seguridad jurídica, así como las garantías de terceros de buena fe.
- Un pequeño porcentaje considera que no se afectan derechos de manera significativa (6,2 % y 16,67 %, respectivamente).

Este resultado indica que la mayoría de los encuestados

identifica un riesgo potencial de vulneración de derechos constitucionales y convencionales cuando la etapa investigativa carece de un plazo definido (ver Tabla 3)

Incorporación de un plazo razonable en la etapa investigativa (Art. 68 núm. 2)

El 81,3 % del personal general y el 83,33 % del especializado consideran necesario incorporar un plazo en la etapa pre procesal. Solo un 18,7 % y 16,67 % respectivamente se opone.

Estos resultados muestran un consenso mayoritario a favor de establecer un límite temporal, lo que sugiere que los encuestados valoran la necesidad de equilibrar celeridad procesal y eficacia de la **investigación (ver Tabla 3)**.

Plazos razonables propuestos

Los plazos sugeridos presentan variabilidad entre los encuestados:

- Entre el personal especializado, se propusieron plazos de 6, 8, 10 y 12 meses, siendo 6 meses la opción más frecuente (33,33 %).
- Un encuestado señaló que no debe existir plazo, justificando la flexibilidad de la investigación.

La diversidad de plazos refleja la variabilidad en la percepción sobre la duración adecuada de la investigación, indicando que se debe considerar la complejidad de los casos y la disponibilidad de recursos en la etapa pre procesal (ver Tabla 3)

Análisis sistemático

De manera integral, los resultados permiten concluir que:

1. Existe un alto nivel de conocimiento sobre el proceso entre los encuestados, validando la confiabilidad de sus opiniones.
2. La ausencia de consenso sobre plazos evidencia que la normativa actual no establece con claridad límites temporales para la etapa investigativa.
3. La mayoría reconoce el riesgo de afectación de derechos, especialmente el debido proceso y la seguridad jurídica, cuando no se define un plazo.
4. La mayoría está a favor de la incorporación de plazos razonables, aunque hay discrepancias sobre la duración óptima.
5. La variabilidad en los plazos sugeridos refleja la complejidad de los procedimientos y la necesidad de flexibilidad normativa, pero con límites que aseguren eficiencia y protección de derechos.

En conjunto, estos hallazgos sugieren que la falta de un plazo en la etapa pre procesal genera incertidumbre jurídica y variabilidad en la práctica investigativa, mientras que la incorporación de plazos razonables podría equilibrar la eficiencia de la investigación con la protección de los derechos de los afectados y terceros de buena fe, garantizando mayor seguridad jurídica.

DISCUSIÓN

El vacío normativo y la afectación a la seguridad jurídica

Los resultados empíricos obtenidos permiten sostener que la ausencia de un plazo legal definido en la etapa pre procesal del proceso de pérdida de dominio regulado por la Ley N° 913 de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas no constituye una deficiencia meramente técnica, sino un vacío normativo con consecuencias jurídicas relevantes. La inexistencia de un límite temporal rompe el equilibrio entre la potestad investigativa del Estado y las garantías que asisten a los titulares de los bienes y a los terceros de buena fe, afectando directamente el principio de seguridad jurídica.

La operacionalización de esta variable mediante la comparación entre plazo legal (inexistente para la conclusión de la etapa pre procesal) y plazo real (duración efectiva de la investigación) permite evidenciar empíricamente dicho déficit. El estudio de caso del expediente Nurej 30363116, en el que una investigación iniciada en flagrancia en el año 2020 permanece en etapa pre procesal hasta 2023, demuestra que la falta de regulación temporal habilita dilaciones indefinidas sin control jurisdiccional sustancial.

La etapa pre procesal como estado de indefensión estructural

La prolongación indefinida de la etapa investigativa transforma una fase concebida como instrumental y provisional en una restricción patrimonial de hecho. Aunque la normativa impone al Ministerio Público la obligación de informar el inicio de la investigación en un plazo breve, la ausencia de un término para su conclusión genera un estado de indefensión incompatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Este escenario contradice el estándar constitucional del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y debilita la tutela judicial efectiva, en tanto el juez ve limitado su control a actos aislados, sin parámetros temporales objetivos que permitan evaluar la razonabilidad de la duración de la investigación.

Aportes del derecho comparado: interdicción de la arbitrariedad y plazo razonable

Desde una perspectiva comparada, los criterios desarrollados por la jurisprudencia española resultan ilustrativos para el análisis del caso boliviano. El Tribunal Constitucional de España ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se agota en una garantía formal, sino que constituye una manifestación de la dignidad humana y de la tutela judicial efectiva. En este sentido, la prolongación injustificada de medidas cautelares patrimoniales sin una respuesta jurisdiccional oportuna ha sido considerada una vía de hecho incompatible con el Estado de Derecho.

De igual manera, el Tribunal Supremo de España ha establecido que la complejidad inherente a delitos vinculados al crimen organizado o al narcotráfico no puede operar como un “cheque en blanco” para el Estado. La razonabilidad del plazo debe evaluarse atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta del investigado y, principalmente, la diligencia de las autoridades. La inactividad o falta de impulso procesal debe conducir al levantamiento de las medidas restrictivas.

Impacto institucional y socioeconómico del vacío normativo

El análisis realizado permite advertir que la ausencia de plazos no solo afecta a los titulares de los bienes, sino también al propio Estado. La permanencia prolongada de bienes bajo custodia administrativa genera deterioro físico, depreciación

económica y costos de mantenimiento que reducen el valor recuperable para la sociedad. En este contexto, el Estado asume el rol de administrador prolongado de bienes improductivos, lo que desnaturaliza la finalidad recuperatoria y social del proceso de pérdida de dominio.

Articulación entre evidencia empírica y necesidad de reforma normativa

La evidencia empírica recabada mediante encuestas y cuestionarios a operadores jurídicos refuerza este análisis, al mostrar un respaldo mayoritario a la incorporación de un plazo razonable en la etapa pre procesal, particularmente en la causal de instrumentos prevista en el artículo 68 numeral 2. Esta convergencia entre práctica institucional, análisis de caso y doctrina comparada permite sostener que la introducción de límites temporales no debilita la persecución patrimonial, sino que fortalece su legitimidad, previsibilidad y control.

Estudio Documental análisis (de un expediente del juzgado de pérdida de dominio)

A objeto de establecer un caso hipotético real en el que resulte aplicable o no aplicable a la teoría propositiva, se tomó en la unidad demográfica de muestra en el marco del método teórico, el estudio documental de un caso en etapa pre procesal del 23 de abril de 2023, código Nurej 30363116, en el que se toma en cuenta la fecha de presentación del informe de la acción y el hecho: Análisis documental del presente caso tomando en cuenta que no existe un plazo para la etapa pre procesal (investigativa).

Conclusiones

La presente investigación permite afirmar que el régimen jurídico de la pérdida de dominio regulado por la Ley N° 913

de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas presenta un vacío normativo estructural al no establecer un plazo máximo para la conclusión de la etapa pre procesal. Esta omisión legislativa genera un déficit en materia de seguridad jurídica, al romper el equilibrio entre la potestad investigativa del Estado y las garantías que asisten a los titulares de los bienes y a los terceros de buena fe.

En primer término, se concluye que la inexistencia de un límite temporal objetivo permite la prolongación indefinida de investigaciones patrimoniales, incluso en supuestos de flagrancia. Esta situación desnaturaliza el carácter provisional de la etapa pre procesal y transforma la investigación en una restricción patrimonial de hecho, sin control judicial sustancial oportuno, vulnerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir toda limitación de derechos fundamentales.

En segundo lugar, el análisis empírico integrado por encuestas a operadores del sistema y cuestionarios dirigidos a personal especializado evidencia un consenso relevante respecto a la necesidad de incorporar un plazo razonable. Los resultados demuestran que, pese al conocimiento técnico del procedimiento, existe una percepción mayoritaria de que la ausencia de límites temporales debilita las garantías judiciales y afecta la legitimidad institucional del proceso.

En tercer lugar, el estudio de caso correspondiente al expediente Nurej 30363116 confirma que el problema identificado no es meramente teórico, sino verificable en la práctica. La prolongación de investigaciones durante varios años sin definición procesal clara demuestra que el vacío normativo produce incertidumbre jurídica para los afectados

y, simultáneamente, impacta negativamente en la eficiencia estatal al generar deterioro y depreciación de los bienes administrados.

En cuarto lugar, el análisis comparado permite sostener que la complejidad de los delitos vinculados al narcotráfico y al crimen organizado no justifica la ausencia absoluta de límites temporales. La doctrina sobre interdicción de la arbitrariedad y plazo razonable desarrollada por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo demuestra que es posible compatibilizar eficacia investigativa con delimitaciones temporales objetivas, sujetas a control judicial y a criterios estrictos de prórroga.

En consecuencia, se concluye que resulta jurídicamente necesario y constitucionalmente exigible reformar el marco normativo vigente para incorporar plazos diferenciados en la etapa pre procesal del proceso de pérdida de dominio. Particularmente, en la causal prevista en el artículo 68, numeral 2 (instrumentos), donde la naturaleza de flagrancia reduce la complejidad investigativa, la fijación de un plazo máximo fortalecería la previsibilidad, el control institucional y la legitimidad del sistema, sin debilitar la persecución patrimonial.

Finalmente, se recomienda que futuras investigaciones profundicen el análisis comparado con otros ordenamientos latinoamericanos que ya contemplan plazos definidos, así como desarrollar estudios empíricos más amplios que permitan evaluar la duración real promedio de las investigaciones, su impacto en la carga institucional y el desempeño judicial. Asimismo, sería pertinente explorar modelos normativos que incorporen mecanismos de control judicial periódico y criterios objetivos de prórroga, orientados a garantizar simultáneamente

la funcionalidad investigativa y la protección efectiva de la seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2017). *Ley N° 913, Ley de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas* (16 de marzo de 2017). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Constitución Política del Estado. (2009). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Convención Europea de Derechos Humanos. (s.f.). *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>
- Decreto Legislativo N° 1373. (2018). *Extinción de dominio*. Congreso de la República del Perú. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/936641-1373>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Ley orgánica de extinción de dominio*. http://www.pge.gob.ec/images/2021/marcoLegal/ley_organica_de_extincion_de_dominio_.pdf
- Fix-Zamudio, H. (2016). Aproximación al derecho procesal constitucional. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (3), 89–119. <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50078>
- Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico. (2021). *Informe institucional*.
- Perea Astrada, J., & Lafferriere, J. N. (2018). La garantía del plazo razonable en el proceso. *Revista Argumentos*. <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/>

- Sentencia Constitucional Plurinacional 0200/2019-S2. (2019). Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. <https://juristeca.com/bo/tcp/sentencias/2019/5/sentencia-constitucional-plurinacional-0200-2019-s2>
- Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal. (2023). *Sentencia Penal 253/2023, de 12 de abril de 2023* (criterios de plazo razonable y dilaciones indebidas). <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-ts-12-4-23-48495034>
- Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal. (2025). *Sentencia Penal 854/2025, de 16 de octubre de 2025* (aplazamiento y dilaciones indebidas). <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-tribunal-supremo-sala-lo-penal-16-10-25-48705689>

